



Percepción urbana
(de la serie: *Sujetos desde adentro*).
Acrílico sobre lienzo
50 x 54 cm
1999

***LA RUPTURA SUSTANCIAL
COMO ESTRATEGIA DE DEFENSA
EN LOS JUICIOS POLÍTICOS***

Claudia Andrea Montoya Hernández*
Adriana Patricia Castaño Román*

"Podéis vencer, pero no convencer". Es el grito de victoria lanzado a la arrogancia del poder y a la barbarie que también nosotros, ahora hacemos propio. Porque todo triunfo fundado en la fuerza irracional es ilusorio por efímero: Parece que silencio, pero sólo acrece el murmullo hasta que, incontenible como el río creciente que arrasa los diques, se vuelva ensordecedor

J. Guillermo Escobar Mejía

RESUMEN

El artículo pretende observar y analizar la forma como puede explicarse el recurso a una estrategia de ruptura en Colombia; los contextos y las convicciones que caracterizan a los actores involucrados en ella; la manera como se ha comportado y se comporta el juicio político como escenario inmediato de tales defensas; las condiciones específicas actuales que representan una oportunidad o un obstáculo para el despliegue de esa estrategia total o parcialmente, esto es, a instancias de la insurgencia o de la resistencia civil. El texto involucra aportes teóricos sobre los temas relacionados, pero sobre todo, visualiza la versión del actor.

Palabras clave: ruptura sustancial, ruptura parcial, juicio político, estrategias de defensa.

THE SUBSTANTIAL RUPTURE AS A DEFENSE STRATEGY IN POLITICAL JUDGMENTS

ABSTRACT

The article pretends to analyze and observe the form in which can be explained the resource to a rupture strategy in Colombia; the contexts and convictions that characterize the actors involved in it; the way how the political judgment has behaved and behaves as immediate stage of such defenses; the actual specific conditions that represent an opportunity or an obstacle for the total or partial unfolding of that strategy, this is, at the request of the insurgence or of the civil resistance. The text involves theoretical contributions about related themes, but must of all, shows the author's vision.

Key words: substantial rupture, partial rupture, political judgment, defense strategies.

LA RUPTURA SUSTANCIAL COMO ESTRATEGIA DE DEFENSA EN LOS JUICIOS POLÍTICOS*

INTRODUCCIÓN

En Colombia los históricos problemas de legitimidad que han afrontado tanto el Estado como sus gobiernos, han sido enfrentados generalmente con instrumentos coyunturales, espasmódicos que no solamente han resultado ineficaces, sino que han devenido multiplicadores del problema al cual dicen enfrentar. Por esto las "crisis institucionales" se hacen tan interminables como las manifestaciones de inconformidad y descontento en torno del ejercicio del poder político.

La ruptura sustancial como estrategia de defensa en los juicios políticos, es una respuesta del perseguido político a la legalidad del Estado que combate y al órgano que lo juzga, a los cuales les impugna precisamente aquella legitimidad precaria y los mecanismos empleados para disputarla y obtenerla.

A partir de la coyuntura política del Frente Nacional aparecen condiciones propicias para el nacimiento de movimientos que visibilizarán y cuestionarán su marginalidad de los escenarios de participación y decisión de la vida social y política. Las organizaciones subversivas se contarán entre esos movimientos, pero a partir de un rápido tránsito en la finalidad y el método, desarrollarán una prolongada confrontación por la obtención del poder.

En este contexto el Estado comienza a desarrollar políticas especialmente represivas, para enfrentar el fenómeno de la subversión y la protesta creciente. Estas políticas serán particularmente aplicadas a través de la justicia penal. Así, en las décadas posteriores se perfeccionará un aparato punitivo para la guerra, que de una concepción del opositor armado como sujeto político, transitará a su definición y persecución como criminal y terrorista. En ese camino, sin embargo, han sido vistos y tratados como enemigos actores sociales que no lo son, como por ejemplo, los *opositores coyunturales* y los *resistentes civiles*. Por esto en el presente trabajo no sólo haremos relación a los delincuentes políticos como normativa o doctrinariamente ellos son definidos, sino que nos referiremos también a los actores desarmados como resistentes civiles y opositores coyunturales. La diferencia

* Este artículo es una síntesis del trabajo de grado que, con el mismo título, fue presentado por las autoras para optar al título de abogadas en la Facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad de Antioquia, en enero de 2003.

* Abogada titulada en la Universidad de Antioquia.

entre unos y otros es importante en cuanto sus procedimientos, finalidades e intenciones, cuando ejercen defensas de ruptura, son distintos.

Resistentes civiles y opositores de coyuntura, se entienden aquí como colectivos sociales o individuos que, sin recurrir a las armas, hacen resistencia u oposición al autoritarismo de un Estado o de un gobierno, a la arbitrariedad del poder, al recorte de derechos y garantías económicas y políticas, o a la negación de un derecho que sin sello normativo, se lo entiende inherente a cualquier persona. Resistente civil u opositor coyuntural es, por ejemplo, el trabajador que se opone a reformas laborales que empeoran sus condiciones de vida; el objetor de conciencia que se resiste a integrar las filas de la fuerza pública; el luchador social que no obedece una ley, un acto administrativo, o una decisión judicial que él considera injustos en relación con sus posibilidades mínimas de vida o con las de la población. A diferencia del insurgente, estas actitudes no buscan transformaciones radicales del régimen económico, ni de las instituciones fundantes de un Estado concreto.

Entenderemos como insurgente —o delincuente político típico— a aquel impugnador para el cual la lucha está dirigida contra el orden constituido, contra un Estado concreto e históricamente determinado; al impugnador que busca sustituir por otro el orden político, modificarlo sustancialmente; al impugnador que no combate solamente al gobierno, sino a las estructuras de las que éste es expresión, a su fundamento y a sus finalidades. En el caso colombiano, atenderemos a la definición según la cual insurgente es el opositor político y militar que busca reemplazar el orden liberal capitalista por un sistema de organización política socialista.

En este trabajo entenderemos entonces como *juicio político* aquél en el que se enfrentan intereses políticos, bien sea entre insurgentes y órgano jurisdiccional, o entre este mismo órgano y grupos de opositores respetuosos de las instituciones, esto es, resistentes civiles y opositores coyunturales.

En este artículo se trata precisamente de observar y analizar la manera como se ha comportado y se comporta ese campo de batalla que constituye el juicio político; la forma como puede explicarse el recurso a una *estrategia de ruptura*; los contextos y las convicciones que caracterizan a los actores involucrados y, finalmente, las condiciones específicas actuales que representan una oportunidad o un obstáculo para el despliegue de esa estrategia total o parcialmente, esto es, a instancias de la insurgencia o de la resistencia civil.

El trabajo ha sido desarrollado tratando de involucrar diversos aportes teóricos sobre los temas relacionados, pero sobre todo intentando oír la versión del actor. Las dificultades de acceso a los procesos penales —que hasta para un trabajo académico parecen estar en pie de guerra y bajo secreto— trataron de superarse con la realización de entrevistas a defensores de presos políticos y académicos

expertos en derecho penal y en criminología. A ellos debemos algunas páginas. Todas las demás pertenecen probablemente a quienes fueron y siguen siendo exterminados y victimizados por el derecho, por el proceso y por la justicia penal, es decir, a quienes nos han permitido comprender que en esos códigos y en esas sentencias se encuentra en efecto “la sangre seca de las batallas”.

1. PODER POLÍTICO Y LEGITIMIDAD: CONTEXTO EN COLOMBIA

Las razones por las cuales conscientemente una persona adopta una actitud de ruptura frente al sistema judicial, aluden invariablemente al problema de la justificación y del ejercicio del poder por parte de un Estado determinado. Ello hace ineludible un rápido repaso de la cuestión de la legitimidad en Colombia como el más teórico concepto y el más directamente emparentado con la explicación de una posición de ruptura sustancial. Repaso que servirá de punto de partida para explicar cómo el conflicto armado colombiano y el disidente político protagonista del mismo, se relacionan con las percepciones o la vigencia de una legitimidad precaria o nula del poder político en Colombia.

Una indagación por la formación, existencia y legitimidad del Estado colombiano, implica un rápido paso sobre una historia política que se desarrolla simultáneamente con la vigencia de la guerra. En este cometido, retomamos básicamente un esquema de lectura que, en palabras de María Teresa Uribe, supone la presencia de factores *de pervivencia histórica*, que marcan las condiciones y dificultades de la legitimidad estatal en el país. Estos factores, también denominados *de larga duración*¹ son aquellos problemas a los que no se ha respondido en el curso de la historia colombiana; muestran una ausencia sistemática de acciones dirigidas a la solución de los problemas que ellos expresan. Rápidamente, estas son las características de los factores de pervivencia histórica:

La incapacidad perpetua del Estado colombiano para generar consensos.

Ni la institucionalidad ha surgido de consensos o transacciones *nacionales*, ni ha logrado canalizar, con éxito, consensos en torno de una idea mínima y colectiva de nación, o a partir de algún grado de identidad con la autoridad que dice regentarla. Las parciales manifestaciones de consenso se siguen reduciendo, en el país, a eventos electorales en los cuales se han jugado excluyentes intereses corporativos

1 Conceptos tomados de: URIBE, María Teresa. “Legitimidad y violencia: una dimensión de la crisis política colombiana”. En: GIRALDO, Carlos Alberto y otros. *Rasgando velos*. INER, Medellín, 1993. pp. 19-88.

y clientelistas, más que proyectos colectivos. Un consenso tan precario que ha requerido inclusive el recurso a una especie de “democracia premial”.²

Incapacidad del Estado para albergar formas culturales colectivas que articulen la vida social y política y el proceso de reconocimiento de la diferencia. Desde su conformación, el Estado colombiano desconoció las diferencias y consideró como enemigos y delincuentes a quienes no se sintieron recogidos e identificados con el proyecto político republicano; pretendió unificar cuando la realidad social arrojaba múltiples prácticas, costumbres y hábitos, que no quedaron recogidos en los intentos de las leyes y las instituciones para desarrollar los mandatos contenidos en ellas. Allí en esos territorios se gestaron resistencias, inconformidades suscitadas por el abandono al que estuvieron sometidos, otros se alzaron en armas para garantizar y buscar lo que no se les había dado: sus tierras.

La debilidad del Estado para monopolizar el uso exclusivo de la fuerza. El Estado colombiano ha detentado el uso exclusivo de la fuerza; no ha tenido la omnipresencia y omnipotencia necesarias para aludir a las características de un Estado soberano y legítimo. En distintas zonas del país, la legalidad y la titularidad del poder, siguen más bien a otras legitimidades, a la efectividad y presencia de diversos actores armados.³ El Estado, así, se presenta como uno más de ellos, en un combate permanente por la imposición de reglas que con suma frecuencia, y por las “necesidades” de la guerra, son vulneradas por él mismo.⁴

El cierre de espacios de participación y diálogo, y el recurso permanente al ejercicio de la violencia. Más allá de la evidencia de un bipartidismo secular dominante, son expresión de esa estrechez del sistema político, las eliminaciones físicas de un partido político (Unión Patriótica) y de muchos líderes cercanos a proyectos sociales y políticos alternos o diferentes de lo que constituía el núcleo histórico de aquellos partidos tradicionales: Jorge Eliécer Gaitán, Jaime Pardo Leal, Carlos Pizarro Leongómez, Luis Carlos Galán...⁵

2 Véase: GIRALDO, Fabio y PÉREZ T., William Fredy. “A propósito del voto premiado”. *Estudios Políticos*, 12. Medellín, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, 1998, p. 156.

3 Sobre el problema de la diversidad de órdenes, soberanías o dominadores, véase igualmente: PÉREZ T., William Fredy. “Guerra y delito en Colombia”. *Estudios Políticos*, 16. IEP, Universidad de Antioquia, 2000, p. 23.

4 Así sucede cuando el Estado mismo promueve, crea o tolera grupos de justicia privada. Los paramilitares y los grupos de autodefensas constituyen hoy uno de los factores deslegitimantes de mayor envergadura en la sociedad colombiana, ellos completan el espiral de la privatización de lo público. Véase: ROBINSON, Mary. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. ONU, Ginebra, 2001. Igualmente: JUSTAPAZ y otros. *Proyecto nunca más: crímenes de lesa humanidad*. Tomo III. Bogotá, 2000.

5 Pero también, han sido expresión de una incapacidad para el diálogo, eventos como el fracaso de las conversaciones y de los acuerdos celebrados en los años 1983 y 1985 entre grupos insurgentes

La fuerza ha representado el mecanismo institucional por excelencia. Múltiples instituciones del Estado tienen vocación bélica, se hacen dispositivos de guerra; desde los más frontales, como la “guerra sucia”, hasta la más institucional y legalmente desplegada, como el propio ejercicio del *ius puniendi*. Derecho penal, estados de excepción y, en general, política criminal,⁶ conjugados en un sistema diseñado y operado para la guerra; en un sistema “de emergencia”⁷ profundamente ilegítimo y deslegitimante.

De otra parte, parece claro que el conflicto armado colombiano, en cuanto consecuencia y expresión de una legitimidad precaria, guarda relación con las razones aludidas por el insurgente. Consideramos pertinente por eso un recuento de las *razones de existencia aducidas por las propias organizaciones guerrilleras en Colombia*, puesto que permiten conducir mejor la contextualización de lo que significa, implica y determina una *estrategia de ruptura sustancial*.⁸

En términos generales, las organizaciones guerrilleras en Colombia, aducen causas sociales para mantenerse en la lucha política y armada. Las FARC-EP, por ejemplo, afirman que hoy continúan vigentes las causas sociales que dieron origen a su conformación y, así, en la denominada “Plataforma de Lucha por la Nueva Colombia”, recogen “los diez puntos” principales de su lucha. Tales puntos son básicamente los siguientes: Solución política negociada y no militar al conflicto; protección de los derechos humanos como responsabilidad del Estado; políticas de redistribución del ingreso e investigación científica; reformas a la justicia; lucha contra la corrupción y el narcotráfico; reforma política para la ampliación de la democracia; reformas del Estado; acuerdos sobre derecho internacional humanitario; fuerzas militares bolivarianas cuya función sea la protección de las fronteras y no el enfrentamiento armado con los colombianos; un presupuesto acorde al de un país que no está en guerra con sus vecinos; política agraria integral; explotación y conservación de los recursos naturales en beneficio del país y de sus regiones;

como las FARC EP y el gobierno; la respuesta militar que el Estado colombiano dio a la toma del Palacio de Justicia que realizó el M 19, entre tantos otros acontecimientos.

6 Véase al respecto: OROZCO A., Iván y GÓMEZ, Juan Gabriel. *Los Peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal*. Temis, Bogotá, 1999.

7 Véase, PÉREZ T., William Fredy; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Carlos Mario y VANEGAS YEPES, Alba Lucía. *Estado de derecho y sistema penal de emergencia*. Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín, 1997. Para estos autores la legislación de emergencia y las continuas declaratorias de estado de sitio, hoy estado de conmoción, como una forma de mantener la normalidad o conservar el orden público, se convierten en herramientas apenas de “gobierno”. El fenómeno de la excepción no ha buscado enfrentar una manifestación en particular, sino la crisis múltiple misma.

8 Haremos referencia solamente a los dos grupos que hoy tienen mayor poder militar y político, lo que no implica que sean los únicos.

renegociación de los contratos con compañías multinacionales que sean lesivos para Colombia.

Por su parte, el Ejército de Liberación Nacional —ELN—⁹ justificará su accionar político militar afirmando que es “una organización insurgente, de carácter político-militar, surgida como rechazo al poder imperante y como respuesta a la situación política, económica y social imperante”.¹⁰ Y que, así mismo, su propuesta política y su lucha continúa vigente en la intención de conformar un nuevo gobierno de carácter popular y democrático, con la participación de las organizaciones sociales y populares, de los partidos políticos y otras fuerzas vivas del país y donde jueguen un destacado liderazgo las fuerzas revolucionarias. Un gobierno por la paz, la democracia, la dignidad nacional, la justicia social y el desarrollo, con un ejército patriótico, que se guiará por el respeto a los derechos humanos y el justo derecho al reclamo y protesta de la población; con una concepción propia de soberanía nacional.¹¹

En los motivos aludidos por estas organizaciones insurgentes y sus miembros, pueden percibirse posiciones de cuestionamiento directo del poder político en Colombia, del proyecto institucional que desarrolla y, desde luego, de su legitimidad. Lo probable y lo plausible de las justificaciones y las razones esgrimidas por el insurgente, es decir, *la versión del actor* como dato de realidad, se deja por supuesto a otro tipo de ejercicios empíricos o argumentales. Por lo pronto, en relación con el debate que se suscita en torno del tema, Álvaro Camacho dirá lo siguiente:

Aunque es difícil pronunciarse en una u otra dirección sin una mayor investigación empírica sobre las “verdaderas” motivaciones de los insurrectos, en este trabajo quiero plantear la hipótesis de que si bien la presencia y el uso de rentas ilegales, especialmente las ingentes sumas derivadas del narcotráfico o los impuestos a las petroleras transnacionales, tienden a teñir la actividad guerrillera de ánimo de lucro y codicia, y a desdibujar sus propósitos iniciales, *al menos entre algunos sectores insurgentes, las motivaciones políticas siguen dominando su acción, y de allí que considerarlos como simples codiciosos impenitentes conduce a distorsionar su imagen, a alejar las posibilidades de encontrar salidas negociadas al conflicto armado, y a proponer alternativas bélicas y no políticas en la confrontación del principal problema político del país.*¹²

9 Las siguientes afirmaciones son tomadas de: web: www.eln-voces.com.

10 *Ibíd.*

11 *Ibíd.*

12 CAMACHO, Álvaro. “Credo, necesidad y codicia: los alimentos de la guerra”. *Análisis Político*, 46. Bogotá, IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, mayo-agosto de 2002, p. 138.

En todo caso, la experiencia del actor político armado, la propia valoración como justa de su causa y la visión de un mundo adverso a sus convicciones sociales y políticas, constituyen un vocabulario de motivos que permite *explicar* el sentido, la procedencia y la vigencia de fenómenos como el que aquí se estudia: la ruptura sustancial como estrategia de defensa en los escenarios judiciales de encuentro y combate de legalidades, fines y valores opuestos e irreconocibles.

2. EL PAPEL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA LUCHA POR EL PODER: SU DINÁMICA EN COLOMBIA

Reyes Echandía se sorprendió cuando conoció los términos de la conversación de Villegas con el presidente Betancur. ¿Prometer juicio imparcial si se rendían? Es que, ¿en esta dura hora el mandatario de los colombianos reconocía que había otra opción igualmente válida, la de ofrecer un juicio parcializado, o peor aún, la de que hubiera condena sin juicio? ...

Olga Behar

“La justicia, en cuanto expresión del poder en la sociedad refleja sus componentes estructurales y su dinámica”.¹³ En esa medida sus acciones pueden constituir procesos legitimantes del Estado. Pero el Estado colombiano ha empleado la administración de justicia como un instrumento de eliminación de enemigos y de delincuentes, en un ejercicio que difícilmente lo hace diferente del campo de batalla donde directamente se libra la guerra. Algunas consideraciones someras con respecto a la independencia y la estructura del poder judicial en Colombia, así lo dejan entrever:

El art. 228 de la Constitución establece la independencia de la Rama Judicial. Pero, ¿Cómo se manifiesta hoy la independencia de la Rama Judicial en Colombia? “Los magistrados de las altas cortes como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, son elegidos por el Consejo Superior de la Judicatura que, a su turno, es integrado en su gran mayoría a instancias del poder Ejecutivo”.¹⁴

13 GROSSO GARCÍA, Manuel Salvador. *La reforma del sistema penal colombiano. La realidad detrás de la imagen, perspectiva política criminal*. Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1999. p. 32.

14 El art. 254 de la Constitución Política dispone que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria la conforman 7 miembros elegidos por el Congreso, de ternas enviadas por el Gobierno. El problema de la independencia aquí insinuado, se puede ilustrar mejor con las palabras de un abogado defensor entrevistado para esta monografía:

“Con la creación del Consejo Superior de la Judicatura se le nombró una supergerencia a toda la justicia y esa supergerencia tiene manejo político. Son 13 magistrados de los cuales el Presidente de la República puso 7, y de ellos depende el manejo presupuestal de la justicia, pero además, el manejo disciplinario de la justicia. Son los que hacen los nombramientos, manejan la plata, hacen

En cuanto a los miembros de la Corte Constitucional, ellos son elegidos por el Senado, de ternas enviadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado,¹⁵ quienes a su vez, como se ha dicho, han sido nombrados por el Consejo Superior de la Judicatura, que ha sido integrado por... y así sucesivamente. El círculo siempre se cierra en el Ejecutivo: “una magistratura independiente no puede estar compuesta por personas que dependan del poder Ejecutivo y tampoco por personas que dependan del órgano Supremo del Judicial”.¹⁶

Otro aspecto que refleja la independencia del Poder Judicial en un Estado, es que éste “debe tener la autoridad y poder para imponer la Constitución sobre cualquier decisión mayoritaria coyuntural parlamentaria o sobre cualquier acto u omisión arbitrario del poder administrador”.¹⁷ En un país con tradición de emergencia, con una legislación penal construida a partir del recurso constante a los estados de excepción, tal condición resulta imposible.¹⁸ La injerencia del Ejecutivo en el Poder Judicial, demuestra que “se ha buscado siempre su instrumentalización para utilizarlo, no como un espacio neutral de decisión de los conflictos entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado, sino como un instrumento de represión al servicio del poder”.¹⁹

Por otra parte, la estructura del sistema judicial en Colombia ha incorporado igualmente a la Fiscalía General de la Nación. El fiscal tiene por función constitucional,

los traslados, dotan los despachos, aquí nadie puede ser nombrado si no está en la lista de elegibles del Consejo Superior de la Judicatura. Es un órgano político de mucha injerencia del poder ejecutivo en el aparato de justicia. La creación de este órgano, le quitó cualquier rastro de independencia a la justicia en nuestro país y desde ahí se viene organizando todo el sistema... Entrevista 5, Abogado defensor de presos políticos (DPP). Medellín, julio, 2002.

15 Art. 239 de la Constitución Política de Colombia.

16 ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “Dimensión Política de un Poder Judicial Democrático I y II”. En *Perfiles Liberales*. N.º 33, 1993. p. 82.

17 ZAFFARONI, *Op. cit.*, pp. 66-67. La interferencia del Ejecutivo en Colombia ya no se ejerce sólo mediante decretos amparados en estados de conmoción interior, sino también mediante instrumentos constitucionales diversos. El proyecto de reforma de la Constitución por referendo, para el cual el Presidente de la República, de manera amenazante dio plazo al Congreso para votarlo hasta el día 11 de octubre de 2002, es muestra de ello.

18 Véase por ejemplo: ZAFFARONI, *Op. cit.*, p. 80.

19 GROSSO, *Op. cit.*, p. 27. Con respecto a la injerencia del poder ejecutivo en el judicial, un defensor entrevistado opina: “[...] el sistema judicial en Colombia no es imparcial, está ceñido a toda la política represiva del Estado. El aparato de justicia finalmente es represión y es un aparato del Estado, pero el aparato de justicia tiene que funcionar independiente del ejecutivo y lo que ha pasado en nuestro país es que el aparato de justicia cada vez está más articulado al ejecutivo, entonces se termina la división de poderes del liberalismo. Termina el mismo ejecutivo trazando toda su política de guerra del Gobierno y con eso involucrando al aparato de justicia dentro de su política de guerra”. Entrevista N.º 1 DPP.

en términos generales, la investigación, la acusación y la dirección del proceso judicial en la primera fase.²⁰ La Fiscalía tiene toda la infraestructura y todo el presupuesto para ejercer la labor de acusación, cosa contraria a la Defensoría Pública, que se caracteriza precisamente por su precario presupuesto para ejercer una verdadera actividad de defensa y atender así el supuesto acusatorio del proceso penal en Colombia.²¹

El sistema judicial en Colombia ha dado lugar a que, paradójicamente, los principios garantistas del Estado desaparezcan vertiginosamente y se convierta “la lucha contra la impunidad” en el pretexto que desata precisamente las mayores violaciones de la normatividad y de los principios básicos de un proceso penal moderno.²²

Pero entonces ¿qué se le puede exigir a un juez que se reclame independiente en Colombia; es decir, militante de la democracia y del Estado de Derecho? Iván Velásquez Gómez y J. Guillermo Escobar Mejía, han dicho esto al respecto:

Un órgano judicial que se proclame democrático en Colombia, un juez colombiano que pretenda ser “militante de la democracia”, tendría que tener como pilares reales no formales los siguientes: clara posición antiimperialista autodeterminación de los pueblos, ser freno de toda inferencia del capital multinacional y transnacional en nuestra economía, la implantación de mecanismos de participación popular, y de control social como las juntas populares. El rechazo del Estado de Sitio como forma normal de anormalidad institucional. La absoluta independencia del poder judicial de las otras ramas del poder público, que le garantice su autoconfirmación sin manifiestas o encubiertas intervenciones de la casta política y en contra del bipartidismo. También la completa autonomía judicial, cuyo presupuesto sea propio y tenga un monto equitativo con el de las otras ramas del poder público. La defensa militante de la apertura democrática en ascenso hacia la democracia

20 Arts. 228 a 257 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto un defensor entrevistado, tiene esta percepción sobre el organismo instructor: “Quien propone el Fiscal General de la Nación es el Ejecutivo y el Fiscal General de la Nación es un superrey, tiene bajo su dominio directo entre 30 ó 40 mil funcionarios, en su gran mayoría de libre nombramiento y remoción; y como todos los fiscales son delegados del Fiscal General de la Nación, él se da el lujo de radicar los procesos en sitios diferentes”. Entrevista 5 DPP.

21 Al respecto, GROSSO, *Op. cit.*, p. 76-77, opina: “Si se mira con profundidad la estructura de la fiscalía, se puede afirmar que es el ente más poderoso después de la presidencia, el fiscal, es el jefe supremo de la entidad. Los fiscales delegados por tanto son de libre nombramiento y remoción. ‘Lo que significa una verdadera esquizofrenia funcional’ que termina por convertir a los fiscales en inquisidores omnipotentes durante la instrucción, que prejuzgan, resuelven situación jurídica, juzgan al calificar la investigación y acusan en la etapa de juicio”.

22 Al respecto: “[...] la búsqueda de la Fiscalía se centra en el eficientismo jurídico, que se entiende como práctica en virtud de la cual, el poder legisla, interpreta y aplica la ley, no en razón de la justeza de la decisión, sino en función de la utilidad práctica de la misma [...] se trata en efecto de un derecho penal de resultados, pero no los que conviene y se ajustan a los principios de justicia material, sino aquellos que sean útiles a las conveniencias prácticas del poder”. GROSSO, *Op. cit.*, p. 50.

real, como única alternativa pacífica para la convivencia y la transformación nacional. La carrera judicial democrática, el ascenso y la provisión de empleos por concurso. Un juez crítico, defensor del Estado de Derecho, militante de la democracia. Que comprenda que no existe “un mundo”, “una sociedad”, que entienda que la población no es homogénea; que se agitan en su interior grandes e irreconciliables contradicciones que el Estado pretende frenar. Que comprenda que cuando no le reconoce el estado de necesidad al hambriento que atenta contra la propiedad, cuando guarda silencio frente a los crímenes masivos y permanentes que organismos paramilitares cometen, cuando omite informar a los jueces competentes la tortura inferida al procesado que juzga, cuando admite la prueba ilegal arrancada mediante tortura física o moral, su acto no es imparcial, y se habrá ubicado decididamente del lado de los poderosos.²³

Como puede verse, es crítica la percepción que del sistema judicial tienen algunas personas que se mantienen en contacto o que desarrollan su actividad en los escenarios judiciales; es decir, una percepción de actores que, sin detentar una condición insurgente, cuestionan no sólo el funcionamiento y la legitimidad de la administración de justicia, sino también los fundamentos y la organización del poder político en Colombia.

En ese contexto pues, en el que académicos y actores localizan a la jurisdicción, es en el cual se verifican las estrategias de ruptura sustancial y parcial que veremos.

3. ESTRATEGIAS DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL

Condenadme, no importa, la historia me absolverá

Fidel Castro Ruz

Elaborar una estrategia de defensa es trazar los lineamientos generales con los que se va a dirigir la protección de los intereses del implicado en un proceso penal. De acuerdo con estos intereses hay dos *métodos generales de acción: la connivencia y la ruptura*.

En cuanto los intereses del acusado predominan en cualquier defensa, su actitud e intereses en el juicio penal determinan la estrategia defensiva que se va a seguir; la manera como se enfrentará al peso de la persecución punitiva del aparato penal. Esta elección de una u otra estrategia, por supuesto que suele estar determinada por todo el curso de vida del acusado, por sus creencias, por sus afectos y por su proyecto de futuro.

23 ESCOBAR MEJÍA, J. Guillermo. Conceptos Fiscales. Temis, Bogotá, 1985. 270 p. viii.

3.1 Connivencia²⁴ y connivencia fingida

La palabra connivencia es sinónima de acuerdo, confabulación, contubernio, disimulo o tolerancia con respecto a la acción de otro. En un proceso penal, esta especie de estrategia de defensa contiene cierto consentimiento para el juzgamiento; una aceptación pasiva del escenario judicial, que implica un reconocimiento de la misma escala de valores de quien juzga; la actitud del acusado da cuenta de una pertenencia “al mismo mundo de sus jueces; reivindica, pues, la misma moral y la misma ‘verdad’”.²⁵ Por lo tanto, la connivencia no busca en el juicio cuestionar o enfrentar *los valores* representados por el juzgador. El proceso, así, “constituye un diálogo entre acusado que se explica y juez cuyos valores son respetados”.²⁶ Acusado y juez hablan el mismo lenguaje.

Así, la tarea para desarrollar por parte de un acusado “que está de acuerdo”, que se presenta como “confabulado” o cuya actitud es “tolerante” con la acción de quienes lo procesan y juzgan, es demostrar precisamente que él no constituye un peligro para la sociedad, convencer al juez de que entre ellos dos (sociedad y juez de un lado, y acusado del otro) hay una “convergencia real de intereses”;²⁷ que el hecho por el cual se juzga, no distancia realmente el comportamiento del acusado, del universo convencional que el juez mantiene. El eje central de la defensa, para demostrar este encuentro real de intereses, estará constituido por la actuación jurídica. El derecho aparece como el medio de comunicación más idóneo y más eficaz entre un acusado connivente y “su” juez. Desde este eje y en ese lenguaje, la finalidad del acusado será salvaguardar sus intereses individuales (su mundo inmediato, su libertad, el porvenir de su familia, los riesgos vitales de la prisión); tratará, por tanto, de obtener una sentencia absolutoria, o por lo menos, atenuada en relación con la pena señalada por la legislación o solicitada por la acusación.

Dependiendo del caso concreto, la defensa de connivencia puede tener diferentes orientaciones, puede girar en torno de la prueba, de particularidades procesales, de imprecisiones dogmáticas referidas a la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad predicables del hecho en discusión, etc.

24 Nos apartamos del concepto de connivencia que mantiene Alejandro David Aponte: “connivencia no como claudicación, ni obediencia, no es [dice] una actitud de connivencia o de benevolencia con la norma estatal [sino] connivencia como ‘conciencia del valor del derecho’, allí donde sea siempre negado o donde sea necesario defenderlo”. Véase: APONTE, Alejandro David. “Delito político, estrategias de defensa jurídica, derecho penal y derechos humanos en Colombia: Una reflexión crítica”. En *Pensamiento Jurídico*. N.º 5 (2000); pp. 87-110.

25 VERGES, Jacques M. *Estrategia Judicial en los procesos políticos*. Traducción María Teresa López Pardina. Anagrama, Barcelona, p. 54.

26 *Ibid.*, p. 14.

27 *Ibid.*, p. 14.

Una defensa de connivencia es pura o *real*, cuando cumple con los rasgos característicos que hemos esbozado. Consideramos que las defensas de connivencia real y absoluta en efecto existen: en la sociedad “hay quienes realmente creen en esas garantías y leyes del actual proceso penal”.²⁸

Los rasgos característicos de un método defensivo de connivencia, hacen que una tal estrategia sea propia de los “juicios comunes” y de los “acusados comunes”. Y es que, a menos que se trate de una estrategia de *connivencia fingida*, un proceso de *connivencia real* lógicamente no involucrará a un delincuente político, y no podrá darse en el escenario de un juicio político, en los términos en que ambas categorías se definen en este trabajo.

Considerando la definición inicial de connivencia, habrá que decir entonces que cuando hablamos de una defensa de connivencia fingida, estamos refiriéndonos a un falso “contubernio”, a una falsa “tolerancia”, un falso “acuerdo”, una falsa “confabulación”. El método de la connivencia aquí, se recurre con hipocresía. Los parámetros objetivos, en este caso, son los mismos de una connivencia real (la misma finalidad: sentencia absolutoria o atenuada; el mismo medio: convencer al juez de que el acusado no representa un peligro para su sociedad; el mismo eje jurídico central, mismo lenguaje: el derecho; el mismo medio de comunicación armonioso: el proceso judicial).

La falsedad en la connivencia, estriba en que el procesado *sólo aparenta* creer en los valores supremos del juez y en las leyes, sólo le hace creer a éste que hablan el mismo lenguaje, que pertenecen al “mismo mundo”, que su proyecto de vida es el que la sociedad espera de él, que tienen congruencia real de intereses, que hay arrepentimiento en su conciencia o que cree en la veracidad de los resultados que arrojará un juicio en su contra. Tanto delincuentes comunes como políticos, utilizan este método de defensa:

a) En el caso del proceso y del delincuente comunes la connivencia fingida constituye una postura, si se quiere, doblemente estratégica: la estrategia de usar las reglas del juego y la de fingir que se las usa con convicción. Pese a ser un acusado común, el implicado ha asumido o adquirido una percepción y objetivación de su experiencia, que lo han llevado a no creer en los jueces, ni en el proceso penal; que le hace sentir que el juez y él realmente no pertenecen al mismo mundo; que le ha formado la convicción de que las leyes y el proceso penal están diseñados para un grupo determinado de personas;²⁹ que lo ha predisposto en el entendimiento de que a él y al juez no les interesan las mismas leyes, ni tienen intereses cercanos en relación

28 Entrevista 3. Abogado penalista. Medellín, julio, 2002.

29 VERGES, *Op. cit.*, p. 27.

con un destino vivido y por vivir; que lo mantiene cercano del delito como un medio que le permite resolver problemas y que lo distancia del derecho como un lenguaje posible.

La conveniencia fingida se ancla en la mayor benignidad que esta actitud puede lograr del juez; en la confianza que el juez y la sociedad pueden depositar en él o recuperar para él si lo llegasen a considerar menos “peligroso” y más “igual”, o, por lo menos, igualable o neutral.

b) En el caso de un delincuente político que opta por una estrategia de connivencia, ella siempre será fingida. El delincuente político, es decir el “no jugador”, se camufla en el papel del “tramposo”, del “falso jugador” del que hablara Radbruch. Pero sus razones no son (o al menos no del *tipo ideal*) idénticas a las de un procesado común: la connivencia fingida no será la única opción, ni fruto del resentimiento, de la experiencia marginal localizada, etc.

La razón por la que un procesado político llega a elegir este método de defensa, está relacionada con *la conveniencia*, es decir la *ventaja racional* que, en el marco de su militancia revolucionaria, hace inoportuna en un caso concreto la reivindicación de su condición de combatiente ante los tribunales. Obtener la libertad, en fin, con el uso del instrumento que de plano ha negado en su conciencia y que combate desde siempre, puede hacer recomendable una estrategia de connivencia fingida. Es el caso del disidente político armado que no ha sido detectado como tal por sus juzgadores, y que, en cambio, se lo juzga por un delito común sancionado con una pena menor que la dispuesta para su actividad —insurgente— permanente. Esto ocurre también cuando el proceso —común o político— cuenta con un acervo probatorio evidente y extremadamente precario. A la organización político militar y al procesado les conviene que la finalidad del Estado siga siendo la misma de un juicio común: “restaurar la confianza social”, “acreditar la verdad procesal”. Se trata, en fin, de una opción estratégicamente determinada, en un cálculo racional de minimización de costos y maximización de beneficios puntuales.³⁰

30 “En ocasiones el acusado es capturado por un delito menos grave que el de rebelión, por ejemplo, un porte ilegal de armas de defensa personal o de uso privativo. En estas ocasiones el procesado, al declararse en ruptura, o al menos rebelde, lo único que hace es agravar su situación jurídica. En este tipo de procesos, lo que se hace es ocultar el carácter de rebelde, porque si no habrá un incremento punitivo. Esto cuando la Fiscalía no ha logrado ubicar al acusado como rebelde, cuando no hay prueba de esta situación. Ocurre también que una persona sea capturada por un delito leve, pero al seguir el curso de la investigación, la Fiscalía encontrará otros actos relacionados con su militancia, en esta situación se intenta obtener la pronta libertad del detenido y la pronta culminación de la investigación, para evitar que continúe. En estas dos situaciones, siendo prácticos, no debe elaborarse una defensa política o de ruptura. Yo recomendaría procesos de ruptura en acusados que sean capturados por delitos en los que la Fiscalía logre ubicar o tenga prueba suficiente de que la persona es rebelde [...]. En conclusión: hay procesos que tienen una punibilidad baja que no justifican una defensa de ruptura, hay otros procesos, ya sea por rebelión o por delitos que tengan una punibilidad más alta que sí”. Entrevista 1 DPP.

El jurista Jacques Vergès también denomina estas connivencias fingidas como *rupturas no confesadas*, y se refiere a ellas (en el caso del procesado político) como una cuestión de interés político: “Así ocurre en los procesos de falsa connivencia o de ruptura no confesada. Fingiendo aceptar la ley y la moral e incluso defenderlas, una de las partes, al menos, zanja la cuestión en función de su exclusivo interés político”.³¹

3.2 La ruptura

En el juicio político, como hemos dicho, la finalidad del Estado, representado en el juez, no es ya restaurar la confianza social —como en un juicio común—, sino mantener las relaciones de poder con el toque de legitimidad que aporta la legalidad. Así mismo, los intereses primordiales del acusado en un juicio político, esto es, de un opositor político que es llevado ante los tribunales, no son los mismos del acusado en un juicio común porque ya no son individuales, sino políticos; se canalizan en función de lo que más convenga de acuerdo con su condición de militante de algún partido o de alguna organización. Por lo tanto, la elección del método de defensa habrá de ser diferente a la elección que haga quien está inmerso en un juicio común. El acusado no se muestra “tolerante” o “connivente” con la acción de sus jueces y con las leyes y el sistema a los que se opone, ni espera de ellos benevolencia o perdón, ni espera una decisión judicial absolutoria.

Siendo así las cosas, la forma como un acusado político se enfrente al juicio, será, por el contrario, una posición de ataque, de *ruptura* con el aparato judicial y en general con el Estado. El acusado buscará demostrar y hacer pública, de una parte, la ilegitimidad de las leyes por las que —y con las que— se lo juzga y la ilegitimidad del Estado mismo para hacerlo. De otra parte, el acusado hará visible la legitimidad de su acción, probada o supuesta, de su proyecto y de su discurso políticos: “a través suyo, la ideología de la que es portavoz y la acción de la que es vector cobran forma humana y valor de ejemplo”.³²

Al respecto dice un profesor de derecho penal:

A la hora de fijar la estrategia es igual siempre (tratándose de delito político o común), salvo cuando el delincuente político decide una ruptura. En este caso, la estrategia siempre va conducida por una idea básica: “Y soy... y qué!”. En estricto sentido el delincuente político debería prescindir del abogado que lo asesore, “yo me represento, yo defiando unas ideas, unos valores y los voy a hacer valer, yo no necesito quién hable por mí [...] Yo ni siquiera debo llamarme sindicado”.³³

31 VERGES, *Op. cit.*, p. 13.

32 VERGES, *Op. cit.*, p. 118.

33 Entrevista 3 AP.

El derecho deja de ser el eje central desde el cual dirige su defensa el acusado, o el punto de referencia dialógico; el proceso ya no es el medio de comunicación armónico, pues “la ruptura trastorna toda la estructura del proceso”.³⁴ Pero a pesar de ello, el acusado político muchas veces se valdrá de todos los recursos que las leyes de sus juzgadores establecen y proclaman para obtener garantías procesales y sustanciales que no puede despreciar hallándose inserto en la realidad de una guerra, en la que, de acuerdo con sus postulados, debe acudir a “la combinación de todas las formas de lucha” y a intentar ganar la simpatía de quienes sean espectadores del proceso (espectadores que aunque no compartan la causa del acusado, sí constituyen potenciales vigilantes de los postulados institucionales, de sus normas de comportamiento y de las garantías penales). Así, cuando no sean respetadas estas garantías, el “confeso procesado político” utilizará la vulneración como argumento, “demostrando la naturaleza hipócrita del derecho de los oprimidos y la falta de respeto de los gobernantes reaccionarios hacia su propia legislación, así como el carácter sumiso de sus juzgadores, cuantas veces se le restrinja o se le niegue la oportunidad de utilizar aquellos recursos”.³⁵

El proceso es el campo de lucha, histórico, concreto, en el cual un disidente político se encuentra en un momento determinado. No hay posibilidad inmediata de cambiar ese campo de batalla por otro, entonces fatalmente lo utilizará para su finalidad específica. Aprovecha las condiciones en que se desarrolla el proceso, usa “las reglas de juego establecidas por el enemigo”, de manera que el proceso tenga la trascendencia deseada: producir un resultado, pero *un resultado político* favorable a la causa que defiende y en la que ha comprometido su destino. Así, el uso subsidiario de los recursos legales que hace el acusado, no busca convencer al juez de que él (acusado) no representa un peligro para la sociedad convencional, ni convencerlo de que reconoce y asume su escala de valores; todo lo contrario, esos mismos recursos legales dispuestos por el proceso penal y por la normatividad en nombre de la cual se lo juzga, alimentan su debate político, la demostración de contradicciones, absurdos, inconveniencias, abusos, irracionalidades, arbitrariedades e injusticias de la legalidad y la adjudicación que el juez canaliza. Pero el acusado es consiente de que, con extrema frecuencia, el tribunal que lo juzga está comprometido para condenarlo,³⁶ aunque su conducta no sea típica, antijurídica y culpable.

34 VERGES, *Op. cit.*, p. 50.

35 GRILLO LONGORIA, José Antonio. *Un aporte jurídico a La historia me absolverá*. Editora Política, La Habana, 1993, p. 73.

36 VERGES, *Op. cit.*, p. 73.

Un caso que puede ilustrar la estrategia de ruptura con uso simultáneo de lenguaje jurídico y garantías penales, es la clásica defensa de Fidel Castro Ruz, conocida bajo el título de “La historia me absolverá”.

En esta defensa, el acusado utiliza los mecanismos legales y los fundamentos constitucionales propios del juzgador, para lograr los objetivos típicos de una defensa de ruptura. Sobre la explícita, previa y constantemente reivindicada estrategia de ruptura que adelanta, Fidel Castro Ruz denuncia la violación de las normas procesales penales y del derecho sustancial vigentes en ese momento en Cuba. Argumenta y documenta “la hipocresía de estas leyes”.³⁷

Por supuesto que no habría que recurrir a la enciclopedia de “los grandes procesos en la historia universal”, para ilustrar este tipo de estrategia. En Colombia por ejemplo, entre otros, el caso de Orlando Quintero Páez puede ilustrar el asunto:

Sr. Juez (a) sin rostro, su justicia, sus normas, sus penas, sus procedimientos, no nos obligan a los rebeldes y nada nos compromete a su acatamiento. La razón es clara: es su sistema al que combatimos y al que queremos derribar. Mal podríamos entonces someternos y regirnos por normas y procedimientos que combatimos. Pero su justicia, sus normas, sus procedimientos, sus sanciones, sus formalidades y preceptos, ellos sí los obligan a ustedes. No ante nosotros, sino ante ustedes mismos, ante sus autoridades. Surge entonces una pregunta que cada uno de ustedes debe contestarse a sí mismo: ¿están cumpliendo su ley, creen en su sistema? [...]. Tiene usted entonces, la oportunidad de ponerse a prueba a sí mismo y a su sistema: ¿está dispuesto a regirse en su conducta como juez por los principios de la doctrina liberal burguesa de su Estado de Derecho? Fíjese que ni siquiera le estoy preguntando si estaría dispuesto a regirse por los principios del derecho revolucionario, porque sé que no los comparte y los combate. Solamente estoy tratando de llevarlo a que se rija por las leyes que usted mismo ha contribuido a crear y ha jurado cumplir.³⁸

Los hechos en todo caso, *como constitutivos de la verdad procesal*, pasan a segundo plano. A lo sumo, en caso de que sean ciertos, son recurridos para debatir la razón de su ejecución. En caso de no ser ciertos, se acudirá a ellos para significar la ilegitimidad sobreviniente de un Estado y de una administración de justicia que fabrica pruebas o cuenta con procedimientos y agentes de investigación débiles o corruptos.

Y finalmente, a pesar del resultado de una condena que coartará su libertad, un disidente político que opta por la ruptura, actúa bajo el supuesto según el cual él

37 Véase GRILLO LONGORIA, *Op. cit.*

38 Combatiente de la Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional (UCELN). “Alegatos de conclusión”. Expediente: JR-2865, Justicia Regional, 1989.

mismo: [...] consigue el señorío sobre la sentencia, porque cualquiera que sea la que dicte el tribunal, ésta carecerá de importancia y solo trascenderá a la historia la que aflore del pueblo”.³⁹ Y es que:

El artista judicial, como todo artista, toma la realidad del proceso como trampolín, ante todo, no para refutar, discutir o buscar una coartada sino, al contrario, para independizarse de todo eso y proponer a los hombres una determinada forma de vida. Un héroe judicial es siempre, más o menos, lo quiera o no, un héroe de ruptura.⁴⁰

En cuanto asumir una defensa de ruptura sustancial exige que primen los intereses del partido, la organización o el proyecto colectivo, sobre los intereses individuales del acusado, esta decisión requiere, en palabras de Verges, de “un elemento subjetivo esencial, cualesquiera que sean las circunstancias o las amenazas: la confianza en la causa a la que se está entregado, el sentimiento de una fraternidad más fuerte que la muerte”.⁴¹

Por esto, es que única y exclusivamente el acusado puede tomar la opción de elegir este método, nadie más tiene esta potestad, ni el abogado defensor, ni la organización misma a la que pertenece; de lo contrario esta defensa fracasa muy fácilmente. Como lo expresa con precisión un abogado defensor: “termina uno (el abogado) siendo más rebelde que el sindicado; el rebelde es el abogado y queda uno ponchado en la diligencia”.⁴²

Obviamente el matiz de una ruptura o el grado “de pureza” con que cuente, dependen tanto del contexto como de los hechos específicos del caso. No es similar la ruptura adelantada por Sócrates (de carácter más individual) que la de Fidel Castro (que combina la apelación a instrumentos legales con un proyecto colectivo revolucionario); ni es idéntica la ruptura protagonizada por los guerrilleros argelinos del FLN (de carácter más colectivo e internacional), que la que asumiera Zolá (que es la típica espectacular y publicitaria, y que además vinculó activamente intelectuales y medios de comunicación). Ni la de Jorge Dimitrov, cuyo logro central fue poner el enemigo en ridículo, llevándolo al absurdo. Ni la de Milosevic, que hace ruptura con la justicia internacional manejada básicamente por Occidente y considera incompetente a la Corte Penal Internacional para juzgarlo.

39 VERGES, *Op. cit.* pp. 74-75.

40 *Ibid.*, p. 20.

41 *Ibid.*, p. 103.

42 Entrevista 3 AP.

3.3 La ruptura parcial

Desde la inexistencia de proceso por ausencia de problemas –grado cero de la justicia– hasta la ebullición del proceso de ruptura, hay espacio para cientos de matices, para cientos de grados diferentes. Proceso de ruptura y proceso de connivencia no son sino esquemas

M. Verges

Así como a veces se presentan “casos difíciles”, para determinar si una defensa es de ruptura o connivencia, igualmente ocurre cuando se trata de conocer el grado de ruptura de una estrategia de defensa. Aquí trataremos de dejar esbozada la característica básica que diferencia una *ruptura total* de una *ruptura parcial*.

Una *ruptura absoluta* es la que responde esencialmente a las condiciones ya esbozadas como características de una ruptura sustancial clásica. Por esa razón aquí habrá que hacer algunas anotaciones apenas en torno de lo que en este trabajo se entiende como ruptura parcial.

Una *Ruptura parcial* respeta el orden constitucional, pero cuestiona las leyes o el órgano por medio de los cuales se está juzgando al acusado; reclama la aplicación y la correcta interpretación de los principios constitucionales por parte del funcionario judicial. Acontece una ruptura parcial, por ejemplo, cuando el acusado rompe con la justicia secreta, “sin rostro” en la época que estuvo vigente, o una ruptura con la justicia penal militar para civiles, pero reconociendo la justicia ordinaria. En estos casos, la ruptura no es total, no es estructural, sino con una institución particular o con un cuerpo normativo determinado.

En Colombia, una ruptura parcial, es la propia de *resistentes civiles* y de luchadores sociales o miembros de partidos políticos legales de oposición diferentes a los tradicionales. En relación con rupturas parciales, llevadas a cabo por luchadores sociales que no son opositores en estricto sentido del sistema, pero sí de la forma como opera el estado colombiano, dice un abogado esto:

En algunos casos, en los cuales asumimos la defensa de dirigentes sindicales y de líderes pertenecientes a la Unión Patriótica y al Partido Comunista, logramos adelantar procesos de ruptura y que estas personas denuncien en su indagatoria y en el transcurso del proceso, todas las injusticias a las que están siendo sometidos, todo el carácter de venganza política que se cierne sobre ellos por el hecho de ser opositores sociales, en esos casos, por lo menos, en el caso de Urabá cuando todo este proceso de represión estaba en una fase de persecución judicial de dirigentes sindicales y populares pertenecientes a la Unión Patriótica o al Partido Comunista, se logró que un bloque de personas que no fueron detenidas con ellos, actuaran una ruptura. Creo que logramos jalonar procesos en ese espacio tan reducido de un proceso secreto que es la jurisdicción de orden público, eso no tiene la dimen-

sión, ni la magnitud que un proceso que no fuera secreto podría tener, pero se logró en ese microespacio generar resultados positivos.⁴³

4. LA RUPTURA EN COLOMBIA: PROCESADOS, DEFENSORES Y JUECES EN LOS JUICIOS POLÍTICOS

Durante las décadas de 1960 y 1970 predominaron en Colombia las defensas de ruptura. Durante estas décadas “toda actuación jurídica se desarrolló en un ambiente general de confrontación política. Así y por ese mismo hecho, la defensa jurídica, que era con todo vigor impulsada en la práctica durante este período, fue, ante todo, una defensa de ruptura”.⁴⁴ El juicio político reflejaba la confrontación entre acusado y juez, el anhelo de victoria de cada uno de estos dos personajes, la intensidad del conflicto en el contexto nacional. La intervención del acusado y de su abogado cumplían con todos los requisitos de las defensas de ruptura clásicas. Finalmente, “sólo la correlación de fuerzas favorables al aparato estatal, lograban definir cuáles eran aquellos valores que debían prevalecer”.⁴⁵

Varias condiciones facilitaron las defensas de ruptura durante estas dos décadas: a) Los juicios eran colectivos, para actores colectivos; no sólo por el número de acusados en el juicio, sino porque por fuera del escenario judicial se vivía también la contienda. Los juicios lograban hacerse públicos y movilizar organizaciones sociales que simpatizaban con la causa: “el orden social estaba fuertemente ideologizado: el conflicto social y político podía estructurarse coherentemente. Los enemigos no eran difusos”;⁴⁶ b) el reconocimiento del delito de rebelión como tal por parte del Estado. Los tipos penales de rebelión, sedición y asonada, recibían el tratamiento especial privilegiado acorde con la motivación altruista de este tipo de delitos; c) durante estas dos décadas, cuando la ruptura ya había logrado su objetivo, había amplias posibilidades jurídicas para lograr la libertad del acusado o del condenado. Éste tenía casi garantizada la posibilidad de regresar a su medio, porque debido a que eran procesos ante la Justicia Penal Militar y bajo legislaciones de Estado de Sitio, múltiples nulidades rodeaban los procesos. Así, posteriormente

43 Entrevista 2 DPP.

44 APONTE, *Op. cit.*, p. 95. El primer referente que tenemos de este tipo de defensas, se remite al año 1966, con el denominado “Juicio del Siglo”; proceso verbal de guerra, que se realizó en la ciudad de Socorro, Santander, en contra de varios miembros del recién formado Ejército de Liberación Nacional, ELN.

45 OROZCO ABAD, Iván. *Combatientes, rebeldes y terroristas, guerra y derecho en Colombia*. TEMIS S.A., Bogotá, 1992. p. 95.

46 APONTE, *Op. cit.*, p. 96.

podía recurrirse la sentencia ante la justicia ordinaria (mediante apelación, recurso extraordinario, procesos de amnistía).

La culminación de este período exitoso de las defensas de ruptura en Colombia, puede remitirse al año 1982, año en el que precisamente tuvo lugar el conocido juicio de la Picota en contra de militantes del Movimiento 19 de Abril, M 19. La desaparición de las defensas de ruptura en Colombia pasa por la expedición del Estatuto de Seguridad (criminalización de la protesta social, equiparación de movimientos sociales a subversión armada) y, con él, por la reducción del ambiente de acompañamiento, de vigilancia y hasta de apoyo que organizaciones civiles y sociales prestaban a estos juicios de ruptura. Se perdió pues la atmósfera social que permitía la masificación de las defensas de ruptura. Respecto a esta decadencia de las defensas de ruptura, el investigador Iván Orozco Abad dice:

Pero la beligerancia de las defensas de ruptura debió dejar, desde entonces, de manera creciente, su lugar de privilegio, a la sinuosidad de las defensas de connivencia, es decir, de defensas fundadas en el reconocimiento de la legitimidad del juzgador y en el desconocimiento o en el reconocimiento camuflado de la propia responsabilidad. Los enemigos del juego, los aguafiestas, los rebeldes, debieron protegerse con el disfraz del falso jugador, del tramposo, del delincuente común, para poder escapar a la rabia retaliatoria del Estado y de sus organismos de seguridad.⁴⁷

Entre 1982 y 1988, ocurren tres situaciones que generan una mayor decadencia del método de defensa de ruptura en los juicios políticos, ellas son: a) La expedición del Estatuto Nacional de Estupefacientes, que comienza a asimilar el rebelde al narcotraficante. El estatuto, permite incriminar no sólo a los rebeldes, sino también a diversos líderes y luchadores populares, como narcotraficantes; b) la ley de amnistía de Belisario Betancur, que propició la salida de presos políticos de las cárceles. Con la amnistía, se redujo considerablemente el número de presos políticos. El nuevo ambiente político de diálogo y amnistía hizo que perdiera fuerza la defensa de ruptura. El contexto exigía una actitud política diferente, una actitud política de “confabulación” o connivencia; c) cambios esenciales del conflicto armado y el escalamiento de la guerra desde la segunda mitad de la década del ochenta.⁴⁸

47 OROZCO, *Combatientes...* Op. cit., pp. xix-xx.

48 Alejandro D. Aponte, afirma que este elemento contribuyó al declive de la ruptura porque debido a él los abogados dejaron de ejercer este tipo de defensa. En este punto, entendemos que Aponte estudia la defensa de ruptura como si el abogado defensor fuera un elemento decisivo para que se dé o no una tal defensa. Esta afirmación exagera, a nuestro juicio, el papel del abogado. Y más bien, son otros los sujetos que abandonaron las prácticas de ruptura.

En el año 1988 podemos ubicar la virtual desaparición de las defensas de ruptura. Todo el proceso de *derecho penal de enemigo* que ya venía caminando desde principios de la década del 80, para enemigos armados y desarmados, se cierra con el Decreto 180 de 1988 (Estatuto Antiterrorista) que, a su turno, impulsa un renovado proceso de endurecimiento general y de normalización de la legislación penal de emergencia.

El opositor revolucionario será ahora asimilado al terrorista, y como es una constante histórica en nuestro país, también el delincuente común y la legítima protesta civil se catalogarán eventualmente con esa misma denominación. La legislación especial de orden público, difícilmente podrá distinguir entre rebelde y terrorista, entre delincuente común y político; pero tampoco entre protesta social y terrorismo, entre reclamo pacífico e insurgencia.

Las defensas colectivas, unificadas y masivas presentes en las décadas del 60 y el 70, ya no eran posibles. El rebelde que se enfrentaba a un proceso penal lo hacía sólo, individualmente, y ya no en el marco de un tratamiento legislativo o judicial privilegiado, sino en vigencia del terrorismo como punto de referencia preferido por la acusación.

La transformación radical de la institución jurídica de la rebelión hizo inconveniente la estrategia de ruptura, para los intereses de la organización política del acusado. Ya la clave no era declararse rebelde, pues la mayoría de las veces esto agravaba la situación del acusado (no sólo en términos de libertad, sino también de respeto por su vida, por su integridad física). Comenzó a generalizarse la tendencia a evitar el reconocimiento y el autorreconocimiento del opositor armado en el escenario del juicio, a menos que se tratara de un caso de inminente flagrancia (captura en combate, por ejemplo): “El proceso penal político de ruptura cedió su altivez y su lenguaje impertinente a un proceso penal político de connivencia más modesto y silencioso, sin aplauso y, actualmente, en medio de jueces sin rostro”.⁴⁹

En lo sucesivo entonces, las defensas de los rebeldes comienzan a desarrollarse como la de cualquier infractor. Más que el procesado, es el abogado quien dirige la defensa, y lo hace alrededor de las garantías, derechos y libertades normativamente dispuestos. El esfuerzo se concentra en la prueba judicial. El abogado permanece atento al proceso de construcción de la prueba llevado a cabo por los organismos de seguridad y a la valoración del juez.

Pero si en el año 88 encontramos la “muerte” de las defensas de ruptura, en el año 1991 el “Estatuto para la Defensa de la Justicia” generó inclusive la imposibilidad de una

49 OROZCO, *Combatiente...* Op. cit., p. IX.

estrategia de connivencia, es decir, borró de plano el principio mismo de la defensa, en cualquier ámbito.⁵⁰ Esta afirmación la sustenta el investigador Aponte de la siguiente manera:

Este estatuto introdujo cambios radicales en la órbita del proceso penal como omisión de informes, delicado a la hora de mirar figuras como coautoría y complicidad, imposibilidad de la práctica probatoria, restricción de beneficios relacionados con la libertad, amplios márgenes de autonomía a los órganos de seguridad sin mecanismos de control. El problema ya no es sólo de adecuación típica es la imposibilidad de moverse en el proceso, de argumentar y contraargumentar. La defensa de connivencia, ya no podría ni siquiera llamarse defensa, los actos de la “defensa” ahora se reducen a dejar constancias para posibles nulidades, a esperar lo que se consiga a través de recursos extraordinarios, o simplemente esperar lo que determine la corte sobre la constitucionalidad de las normas especiales. El derecho penal de enemigo, más que en la norma sustancial encontró su máxima fuerza en el derecho procesal, [...] se trata de neutralizar más que un procesado o un sindicado, un objetivo militar. Prevalece la necesidad de eficacia sobre la legitimidad, injerencia del ejecutivo sobre la administración de justicia. Incapacidad de los abogados para desvirtuar las pruebas recogidas por organismos de inteligencia, que actúan sin control real es donde más radicalmente se expresa la justicia de enemigo. Lo peor de todo es que no sólo el proceso penal se instrumentaliza como derecho penal de enemigo, sino que las propias normas constitucionales viven este proceso “abuso del derecho constitucional”.⁵¹

50 Nosotras tratamos de explicar esta “muerte” de las defensas de ruptura, no desde el papel de los abogados (tal como lo haría Aponte), sino desde el rebelde: el rebelde ya no optaba por esta opción. Hay que destacar, sin embargo, que el Estado con su legislación y su política criminal o con la estrategia del diálogo, la amnistía y la posibilidad de canje, ha marcado el derrotero sobre esta decisión.

51 APONTE, *Op. cit.*, p. 106. Con todo y nuestro acuerdo en relación con esta consideración del autor sobre la imposibilidad del ejercicio de la defensa dentro de los procesos penales de connivencia en Colombia, no compartimos las conclusiones cuyas referidas al anacronismo de la ruptura: “El problema fundamental no es hoy anclarse en ideales y soñar con la politicidad del actor como justificación para su defensa, es aceptar la validez universal e incondicional del debido proceso como derecho humano fundamental de todo delincuente, sea cual sea la clasificación que la norma penal haga de sus actos. Así entonces, ante el pragmatismo instrumental estatal, frente al derecho penal político de enemigo que cobra nuevas víctimas, y frente a la crisis de sus organizaciones, los abogados pueden jugar sus cartas de supervivencia: o responder con su propio pragmatismo instrumental tradicional, despreciando los derechos y libertades que diariamente alegan y aferrándose al recuerdo de los días de gloria en la ruptura, o encaminar sus organizaciones hacia el fin, más modesto pero más difícil y efectivo en el futuro, de contribuir con la defensa y promoción del debido proceso como derecho humano fundamental para todos los **hombres y mujeres sin ninguna distinción**” APONTE, *Op. cit.*, p. 110.

El recuento histórico de la defensa de ruptura en Colombia, indica que la legislación penal de enemigo, los lineamientos político criminales o en otras ocasiones el ambiente político de diálogo, amnistía, posibilidad de canje o intercambio, y en general las pautas que el Estado va marcando en el desarrollo de la guerra judicial, influyen en las condiciones para que se den o no defensas de ruptura.

4.1 Rupturas totales y parciales en Colombia

Un defensor de presos políticos en Medellín, relata lo siguiente:

En nuestra ciudad algunos combatientes se han negado a cumplir con las diligencias judiciales, a rendir indagatoria, a aceptar notificaciones. Permiten que el proceso siga sin su participación. En ocasiones, el detenido político rompe, pero se permite que el abogado continúe en el proceso, claro que no sólo aportando pruebas, sino generando discusión crítica sobre el porqué de la ruptura y de la ilegitimidad del aparato de justicia para juzgar al acusado. Existen casos que han sido de renuncia absoluta, en los cuales el mismo procesado dice: “abogado renuncie que no quiero nada”. No aceptan defensor de oficio, se les impone de todas maneras pero ellos nunca lo reconocen, no hablan con él y se tramita el proceso sin la participación absoluta del procesado [...]. Yo he tenido algunos casos donde el sindicado me consulta al respecto sobre si tiene que rendir indagatoria, qué implicaciones tiene y después de tener un poco de conciencia sobre el asunto, asume la decisión de romper y lo hace, incluso son llevados por la fuerza a la declaratoria porque se niegan a asistir, los llevan esposados pero ni siquiera se sientan, se quedan de pie, firmes todo el tiempo, se niegan a contestar cualquier pregunta y lo manifiestan. Incluso, en un caso, un combatiente expresamente dijo: “me niego a contestar cualquier pregunta porque usted es mi enemigo, si nosotros fuéramos gobierno usted estaría ocupando mi lugar y cualquier cosa que yo diga puede constituir una falta de mi parte porque son secretos de mi organización y punto. No digo una palabra más en el desarrollo de todo el proceso. En otro caso, me reuní con el procesado, él no tenía ningún interés de participar en el proceso, pero con él se decidió que se realizara la diligencia de indagatoria. Cuando el fiscal hizo la primera pregunta: Diga libre y voluntariamente si quiere rendir esta diligencia de indagatoria, el sindicado respondió: No. El fiscal y el procurador se enojaron mucho, pero la verdad no nos interesaba participar en ese proceso. A partir de ese momento, el acusado no aceptó ninguna notificación, no participó en nada, no presentamos ningún alegato, nos marginamos completamente del proceso, no nos interesa participar en ese proceso”.⁵²

Adicionalmente a este relato, pueden ser consultados diversos casos que dan cuenta de una estrategia de ruptura (casos en los cuales, por demás, un acercamiento medianamente cuidadoso permite advertir la presencia de un derecho penal maximalista, la funcionalidad de la jurisdicción a la persecución política definida en otros ámbitos, y la ausencia de los referentes límite que la confesión liberal y el Estado de Derecho suponen). Por ejemplo, pueden verse el caso de Francisco Caraballo,⁵³ Orlando Quintero Páez,⁵⁴ Francisco Galán,⁵⁵ Arturo de Jesús Mendoza Marín,⁵⁶ el caso de “Diego”,⁵⁷ Hugo Antonio Toro Restrepo y Freddy Geoffry Llanos Moncayo,⁵⁸ el caso de los sindicalistas de Segovia, Antioquia,⁵⁹ el caso de Urabá (luchadores sociales acusados de rebelión), el caso de “Conrado”⁶⁰ y el caso de “Antonio”;⁶¹ quienes en mayor o menor grado, con posterioridad a 1989 desarrollaron estrategias de ruptura con el sistema judicial. Estos casos fueron consultados para la realización del trabajo que sirve de base al presente texto.

El estudio de ellos y las consideraciones precedentes, permiten obtener las siguientes conclusiones con respecto a la jurisdicción y al papel del defensor.

4.1.1 La jurisdicción en los juicios políticos y de ruptura (consultados)

El tratamiento que recibe una persona cuya defensa es de connivencia, pero que es señalado —acertadamente o no— por parte del Estado como opositor político militar, es similar al tratamiento que recibe si esa persona desde el principio hubiese optado por el método defensivo de la ruptura. Con el desarrollo que ha tenido el delito político en Colombia, opositores coyunturales y resistentes civiles, son tratados de forma similar al insurgente.

53 Combatiente del Ejército Popular de Liberación (EPL). Expedientes: Ante Fiscalías Regionales de Bogotá: 23327, 19946, 23453 y ante Jueces Regionales de Bogotá: JR-3570.

54 Combatiente de la Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional (UCELN). Expediente: JR-2865.

55 Combatiente del Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional (ELN). Radicado: 16.148.

56 Combatiente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP). Fecha de detención: año 1990. En: Libro del Colectivo.

57 Alias “Diego”, combatiente urbano FARC-EP. Rdo: ...Condenado a 32 años de prisión.

58 Miembros del Movimiento Jorge Eliécer Gaitán por la Dignidad de Colombia (JEGA). Fecha de detención: junio de 1996.

59 Radicado 19867 Puerto Berrío, 1996.

60 Véase COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO. *¿Terrorismo rebelión? Propuesta de regulación del conflicto armado*. 1.ª ed. Colectivo José Alvear, Bogotá, 2001. p. 98.

61 *Ibíd.*, p. 110.

Con base en los casos consultados, se puede observar la no aplicación de los principios constitucionales del debido proceso, celeridad, defensa o acceso a la justicia, en los juicios políticos. En el proceso de Francisco Caraballo, privado de la libertad desde hace seis años sin que se haya dictado sentencia, ni atendido a ninguna solicitud de libertad por vencimiento de términos, resulta evidente la inaplicación del programa normativo jurídico penal colombiano. Es probable que el hecho de una aplicación imparcial de la ley en este caso, sea vivida por el Estado como una derrota política.

El caso de Orlando Quintero ilustra también la actitud de la jurisdicción: permaneció seis años detenido sin condena y en su proceso se declaró dos veces la nulidad de lo actuado, por violación al derecho de defensa del acusado.

La distancia entre la legislación penal del Estado colombiano y las prácticas penales, en el caso por lo pronto de los juicios políticos, puede ser verificada también en el breve recuento que sigue: a) El principio de la libertad personal fue vulnerado por detenciones arbitrarias, reconocidas por la ONU, como en los casos de Francisco Galán y Orlando Quintero. Vulnerado también frente a las solicitudes de libertad por vencimiento de términos presentadas por el abogado de Caraballo. Así mismo, en el caso de “Conrado” y Antonio, tras haber ejercido una defensa activa ante la ausencia de sus defensores, el juez consideró que habían dilatado el proceso y les negó todas las solicitudes de libertad por vencimiento de términos; b) el principio fundamental de la dignidad humana, en el caso de Galán, no fue atendido: fue drogado, le fue colocado un uniforme y presentado ante los medios de comunicación, se violó su derecho de la libertad sexual y se lo mantuvo recluido en condiciones inhumanas. Ninguna acción disciplinaria prosperó en contra de los responsables de estos hechos; c) el principio de la *non reformatio in pejus*, fue desconocido en el caso de Arturo de J. Mendoza, a quien se le aumentó la pena siendo apelante único. Con respecto al proceso de Antonio y Conrado, el tribunal también les reforma en peor siendo apelantes únicos, al absolverlos de secuestro extorsivo, manteniendo la pena impuesta: 50 años; d) el principio de la certeza judicial para condenar, no existió en el caso de Antonio y Conrado, el sustento de su condena son testimonios de personas ex militantes que se acogen a beneficios por colaboración, y de testigos sin rostro; e) el chantaje parece haber estado presente en el proceso. Por ejemplo según declaraciones de Caraballo, en el ofrecimiento de la fiscalía de dejar en libertad a su esposa, si este accedía a algunas exigencia de la fiscal de suministrar “información”.

Si el papel del opositor en un juicio de ruptura es romper con el sistema judicial, político y económico, el papel del juez es precisamente reafirmarlo. Y esto es apenas lógico, en el entendido eso sí de que una de las partes, el juez, actúa dentro de los parámetros que establecen la Constitución y las leyes que defiende el juzgador y en las que indiscutiblemente debería creer.

Lo discutible —y no desde la óptica del insurgente sino desde la óptica de una creencia en el sistema constitucional, en las libertades democráticas y en el pluralismo— es que ese papel de neutralización del opositor político lo cumpla el juez violentando o desconociendo sus propias normas legales y políticas. Un Estado que se predica democrático, con mayor rigurosidad debe aplicar sus principios ante quien es su contradictor, más cuando la lucha es por la legitimidad que su opositor le impugna o en torno de la ilegitimidad que su opositor le confirma.

El papel de los jueces en los casos consultados, no ha sido aplicar las leyes y la Constitución. La jurisdicción ha ejercido poder como sujeto activo en la guerra y ha ejercido una justicia de facto. Algunos abogados defensores que han acompañado estrategias de ruptura, opinan lo siguiente sobre el tema:

Al comienzo hay una desorientación porque el procesado que debería estar temeroso, lleno de angustia y pidiendo perdón, le dice al fiscal o al juez usted es mi enemigo, usted no es imparcial, no es neutral, está en representación de ese Estado que yo quiero combatir. La segunda reacción es más defensiva, más de descalificar el tipo de discurso, de decir que ese no es un debate político sino jurídico, que nos atengamos a la técnica jurídica, que ellos no tienen nada que ver con el conflicto colombiano, sino que simplemente están aplicando el Código Penal y la Constitución. Otra reacción ha sido atacar al abogado, decirle que se responsabiliza de privar de la defensa a su representado, lo cual le puede acarrear a él graves consecuencias. Quien realiza un proceso de ruptura tiene que estar bien cimentado ideológica y políticamente porque la arremetida es muy dura. Otra cosa que utilizan mucho los despachos judiciales o fiscales es tratar de convencer al sindicado de las bondades de colaborar con el proceso, es el ablandamiento por la vía de la presión, otras veces, por la vía del halago, diciéndole al procesado: usted tiene toda la razón, en este país es muy complicado, pero los jueces no tenemos nada que ver en ese problema, nosotros somos funcionarios imparciales, incluso hasta se profesan independientes al Estado. Su abogado le puede explicar la división de los tres poderes.⁶²

La acción judicial, desde luego, no agota la persecución política que canaliza el sistema penal. Ella aún se extiende a la ejecución de la pena;⁶³ y todo este tratamiento particular de los procesados políticos, que hoy en Colombia no son sólo los insurgentes como se ha dicho, y los problemas estructurales de la jurisdicción en cualquier juicio, convierten a la administración de justicia en una institución que, más allá de la ley, ratifica el ánimo bélico del poder político en Colombia.

62 Entrevista 2 DPP.

63 Véase por ejemplo: Corporación Jurídica LIBERTAD; Comité Externo de Trabajo Presos Políticos. *Por una política nacional para los presos políticos*. UNEB, Medellín, 2002. p. 20.

4.1.2 El defensor en un juicio político en Colombia

Tanto en un juicio político como en un juicio común, el defensor no podría ser un razonador imparcial.⁶⁴ Y esta parcialidad propia de la tarea del defensor en un proceso penal, hace precisamente que su actuación nunca esté dirigida a la búsqueda de “la verdad”, ni a la restauración del orden público y la confianza social (finalidades del juzgador en un juicio común) o a la neutralización política del adversario (finalidades del juzgador en un juicio político); en cambio, la acción del abogado defensor se encuentra determinada por el compromiso con su defendido,⁶⁵ por la verdad procesal que su defendido pretende defender. El juicio, así, se presenta como un combate de verdades en el cual el abogado defensor traduce la forma y el contenido de la convicción con que su defendido ha decidido librar esa batalla.

Esa condición de compromiso y parcialidad, implica obviamente que el abogado defensor procure el mayor cuidado y seleccione con la mayor responsabilidad los casos que decide atender o representar; es decir, los casos en los cuales sabe que requerirá un profundo respeto y un alto grado de acuerdo con la opción jurídica querida por el acusado. Si el interés con el cual se compromete el abogado defensor contradice su propia opción ética, o reprocha su conciencia, seguramente su actividad correrá el riesgo de volverse en contra de su defendido, de convertirse en una acusación sobrepuesta, o por lo menos de abandonar al representado en un momento crítico.

Cuando se trata de un juicio político en particular, esa parcialidad y el respeto por la acción del acusado, tienen mayor trascendencia porque se trata de un problema de planteamientos políticos, de un ejercicio político del acusado:

Uno de los factores primeros, como quiera que es la defensa de una persona que está comprometida con una idea es, cuáles son sus ideas, cuál es la manera como el acusado quiere encarar el proceso. Porque el abogado no es el que decide, simplemente es guía, presenta opciones. En ese plano, el abogado debe tener claridad del esquema del delito, claridad acerca de las posibilidades de libertad, sobre la discusión probatoria, sobre los momentos del proceso y debe tener eso para hacer una discusión calificada con el juez. Pero el primer factor a contemplar es que, *es una persona comprometida con ideas y hay que tener en cuenta esto*.⁶⁶

64 CARNELUTTI, *Las miserias del proceso penal*. Temis, Bogotá, 1993. p. 32.

65 HEINZ GOESSEL, Karl. *El defensor en el proceso penal*. Temis, Bogotá, 1993. pp. 27-28.

66 Entrevista 3 AP.

El ejercicio jurídico de la defensa *frente a la prueba* por ejemplo, puede tener un tratamiento diferente del que tiene ella en un proceso común: “Tratándose del delito político, el propósito es que no se convierta en un hecho aislado o particular, sino que busquemos contextualizarlo en toda la realidad en que se da ese hecho [...]. No es pues la descripción tradicional de la escena del crimen y los testigos.⁶⁷

Otro matiz especial que puede tener la defensa de un delincuente político para un abogado, es *el acompañamiento*:

[...] es muy común que los sindicatos detenidos se desmoralicen, entren en crisis por la situación que están padeciendo, que ellos y sus pensamientos políticos entren en un proceso de degradación delicado, entonces he asumido también que el papel a jugar del abogado defensor de presos políticos, es acompañarlos a ellos, darles apoyo, alimentarlos con materiales de estudio, acompañarlos, y este acompañamiento también implica mucho a la familia.⁶⁸

Sin embargo, aún en los casos en que los defensores consideran que deben cumplir con un acompañamiento al procesado político, son claros en que *no es necesaria o no debe existir una empatía total con la causa del acusado*:

El papel del abogado defensor es comprometerse con la vigilancia para la garantía de los derechos del procesado, en ningún momento comprometerse con la causa del procesado, hasta allá no puede llegar su papel. Como abogado tiene que haber un acompañamiento humano, sin involucrarse en la causa del sindicado, porque cuando el abogado se involucra mucho con la causa del detenido, renuncia a su carácter profesional. [...] continuó siendo enfático en que el abogado no puede perderse en la causa del defendido, no se puede confundir, el defensor puede respetar la causa rebelde y hasta simpatizar con ella, pero su ejercicio profesional no lo puede llevar hasta fundirse con esa causa, porque terminaría aceptando que es necesario fabricar pruebas y diciendo los nombres de los testigos para mandarlos “borrar” como dicen ellos.⁶⁹

Finalmente en relación con un juicio político en el cual la opción del acusado no haya sido la ruptura, la mayoría de los defensores entrevistados consideran que “la labor del defensor es precisamente defender”, y defender en este caso a alguien que está comprometido con un particular sistema de creencia y con un proyecto político determinado. Es posible, dicen también los defensores entrevistados, que inclusive el

67 Entrevista 5 DPP.

68 Entrevista 1 DPP.

69 Entrevista 5 DPP.

más ortodoxo y técnico de los abogados pueda representar bien a un acusado político, es más, en determinadas circunstancias sería políticamente inteligente:

El abogado necesita más que una coincidencia política con su cliente, trabajar por él. Y un abogado que tenga una confrontación política con su cliente si acepta trabajar honradamente, podría hacer un buen papel, inclusive en muchos casos, podría ser estratégico. No tiene que haber identidad entre el abogado y la causa del reo, no tienen que estar de acuerdo, es que no es para convencerse. En un país como este tan macartista, tan señalador, al desarrollarse un proceso de cuyo acusado se dude si realmente es rebelde o no y asume su defensa algún colectivo de abogados que están identificados con él, puede que los funcionarios judiciales no lleguen a decir esto abiertamente, pero seguramente lo van a tener en cuenta. En esos casos de duda, podría llegar a ser más benéfico un abogado del que no sospecharan o que no despertara ninguna sospecha de simpatía política con el cliente, que le permita al funcionario deducir por el abogado *en qué bando está*. Esa fue una de las experiencias que yo tuve, a los acusados los procesaron por extorsión y me preguntaba el coronel, en el consejo de guerra, porqué tan extraño que fueran precisamente los profesores de la de Antioquia los que los defendieran, entonces ubicaban los profesores de la de Antioquia son de este lado y si están defendiendo a este, es de ese lado.⁷⁰

Ahora bien, que un abogado defensor se comprometa directa, deliberada y conscientemente en un juicio político de ruptura, no implica que él tenga que ser revolucionario, ni compartir los medios de acción del acusado, ni la totalidad de sus prácticas y de sus ideales. Probablemente, la condición mínima con que cuenta un defensor en este tipo de juicios, es

[...] aquella que es enemiga del autoritarismo, que reivindica ciertos aspectos sociales y ciertos aspectos libertarios, [...] hay una escala o una diferenciación entre la posición de una persona que se puede calificar como revolucionaria, como crítica del sistema capitalista, frente a una persona que es progresista, siempre hemos entendido que la persona progresista no es la que tiene o profesa una ideología revolucionaria, pero sí profesa una idea por lo menos libertaria, frente a los ejercicios de la autoridad.⁷¹

Si no, se pregunta Verges, “¿Cómo discutir acerca de una manera diferente de vivir, de ver, de amar o de morir si no existe, en coincidencia con el acusado, un previo distanciamiento de la realidad social del momento. Si no se ha puesto uno frente a ella para interrogarla?⁷²

70 Entrevista 4 AP.

71 Entrevista 2 DPP.

72 VERGES, *Op. cit.*, pp. 121-122.

Pero el defensor no puede, se reiterara, imponerle o siquiera sugerirle al acusado político el método defensivo de la ruptura. Es conveniente ilustrar finalmente la cuestión, con esta narración de un defensor de presos políticos:

En una ocasión capturaron unos jóvenes milicianos. Nosotros como es nuestra labor les explicamos quiénes son ellos, qué significa pertenecer a la organización a la que ellos pertenecen, cuáles son sus luchas políticas. Cuando llegó el momento de la indagatoria, nosotros les habíamos sugerido la ruptura y dado toda una explicación de por qué ellos debían declararse en ruptura, que explicaran lo que ellos hacían en el barrio, por qué lo hacían, quiénes eran ellos [...] Cuando el fiscal les preguntó en la indagatoria a qué se dedicaban dentro de su militancia en la organización, ellos respondieron: "limpiar el barrio de pillos". Eso nos dejó en ridículo a los abogados.⁷³

4.2 Condiciones de posibilidad de una estrategia de ruptura y dificultades en el caso colombiano

Este apartado conclusivo pretende extraer del análisis las condiciones sin las cuales una estrategia de ruptura no tiene posibilidad en Colombia. Por tanto, igualmente se señalan —de manera sintética en cuanto ya han sido abordadas en uno u otro lugar de este trabajo— las dificultades que afronta hoy una tal estrategia, en el marco de un proceso penal que la normatividad y las prácticas político-judiciales han ido configurado de manera peculiar.

Esquemáticamente, las condiciones generales de posibilidad para una estrategia de ruptura, son estas:

- Opción libre y personal del acusado por la estrategia de ruptura.
- Directrices y acompañamiento de su organización.
- Coordinación que permita la colectividad de las defensas de ruptura.
- Posicionamiento de la organización insurgente.
- Acompañamiento de organizaciones sociales y políticas, nacionales e internacionales.
- Publicidad, difusión e información constante del proceso.

De otra parte, las dificultades que afronta una estrategia de ruptura hoy en Colombia, también sintéticamente presentadas ahora, son las siguientes:

73 Entrevista 5 DPP.

- Improvisación de la opción por la estrategia de ruptura y de su planificación.⁷⁴
- Temor de las organizaciones civiles y sociales que simpatizan o por lo menos respeten la causa de la subversión, para acompañar estos procesos.⁷⁵
- Extremada limitación de la publicidad del juicio y de las denuncias asociadas al proceso.
- Desinterés de las organizaciones subversivas en el diseño e impulso de este tipo de defensas, y en el acompañamiento del procesado.
- Condiciones de riesgo y aislamiento reflejadas en la condición política del procesado.
- Limitaciones en la percepción del militante, en relación con el alcance de su condición de insurgente y con las posibilidades de actuación en otros campos de batalla, en otros escenarios políticos... como el juicio.

CONCLUSIONES

5.1 El tipo ideal de ruptura sustancial implica la presencia del insurgente. La resistencia civil es el típico caso de ruptura parcial

En Colombia, la ruptura que ejercen los resistentes civiles y luchadores sociales (desobediencia civil, movimientos comunitarios, movimientos sociales, grupos de defensa de derechos específicos...) es parcial. La naturaleza de su lucha y el

74 "En un proceso de ruptura es necesario hacer unos cálculos políticos de cómo lograr el impacto social y político de esa ruptura para que sea real. No tiene ningún sentido si el proceso se queda en el despacho y en unas cuantas hojas. La ruptura además de permitir que, desde lo individual la persona sienta que realiza sus convicciones, al mismo tiempo debe dar un rendimiento en términos de la lucha que el procesado está dando [...] una ruptura de papel no servirá sino como anécdota del secretario, del escribiente y del procesado y sí mucho como comentario de cafetería cuando le vaya bien". Entrevista 3 AP.

75 "Es muy difícil tanto para las organizaciones sociales, como para los abogados que deciden acompañar un proceso de ruptura o uno matizado de ruptura-connivencia. Es un abogado o una organización social que corren un altísimo riesgo de ser eliminados por la política represiva del Estado, es decir, es muy complicado hacerlo y sin embargo, considero que es importante y es una labor que la gente consciente debería asumir. Los detenidos políticos deberían asumir una labor de realizar una función política dentro del proceso, eso lo deberían hacer ya sea en ruptura pura que sería lo ideal, o incluso, en algunos casos, sería viable una ruptura con connivencia, porque con seguridad habrá abogados que asuman esos riesgos de acompañarlos, o si no deberían hacerlo ellos sin la presencia de un abogado que los acompañe". Entrevista 2 DPP.

carácter de sus reivindicaciones, dan cuenta de una opción por el Estado Social y Democrático de Derecho y por “la reforma” como vía hacia el cambio en las relaciones de poder. Sin el recurso a un cuestionamiento y ataque directo a las estructuras económicas y políticas, el resistente civil persiste en la lucha por las garantías, por *los derechos*, por la aproximación del *deber ser* que proclama el orden establecido. Se trata de la transformación, en mayor o menor grado, de muy precisas instituciones y prácticas.

La ruptura que un resistente decida asumir, consiste en adelantar una actividad de denuncia de todas las perturbaciones que en esas condiciones sufran. Su labor de denuncia se hará en términos de *un Estado que no ha sido aún*; de *un Estado que no cumple* la Constitución que le da sentido, que es la base de su legitimidad y que proclamó respetar.

Cuando un resistente civil adelanta una ruptura en el proceso penal (bien porque se sigue en su contra por la causa de una acción de desobediencia, o bien porque el proceso mismo se le presenta desbordado de sus límites legales y constitucionales), no recurrirá a una defensa que rebase las fronteras del reclamo y la denuncia “de lo no cumplido”. La discusión no será entre enemigos, sino entre un *ciudadano desobediente* y un *Estado faltón*.⁷⁶

La ruptura total o la *ruptura sustancial* en cambio, constituye una estrategia que implica la presencia del insurgente. Aunque el disidente político armado acepte al abogado defensor y participe de los actos procesales, o aunque en algunas ocasiones utilice la Constitución y las leyes, la naturaleza de la estrategia de defensa de ruptura sustancial se encuentra íntimamente ligada con la intención de demostrar “la hipocresía de quienes juzgan”, la ilegitimidad del poder que se combate y la absoluta ausencia de reconocimiento a la legalidad que censura los actos y que rodea el escenario en el proceso que se sigue al insurgente.

Su oposición es *de principio*, su lucha trasciende la del respeto de las garantías constitucionales vigentes, o la de una oposición al gobierno de turno; objeta la estructura económica y política del Estado que, de acuerdo con su experiencia y convicciones, determina las relaciones sociales de dominación y opresión. Su ruptura no se soporta en una cuestión de grado (menos autoritarismo, menos explotación, menos violación de derechos...) en relación con el orden político vigente. En el fondo de su estrategia de ruptura se encuentra la lucha por instaurar *otro* Estado, otra forma de organización política. En el caso colombiano, por lo pronto, la pretensión del insurgente se dirige a la instauración de una forma de organización política socialista.

76 El término es tomado de: GUTIÉRREZ, Sanín Francisco. “¿Ciudadanos en armas?”. En: AROCHA, Jaime et al. *Las violencias: inclusión creciente*. Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional, Bogotá, 1998. pp. 199-200.

5.2 Hoy en Colombia, las consecuencias de una defensa de ruptura no son peores que las de una defensa de connivencia

En consonancia lo que se ha explorado en este trabajo, el proceso penal en Colombia tal y como se encuentra diseñado no ofrece posibilidades relevantes de ejercer una defensa jurídica con un mediano horizonte de certeza en el marco de debate, ni con un suficiente compromiso garantista de la definición legislativa y de la adjudicación judicial. Esto se expresa en lo siguiente:

- El proceso penal colombiano, no es dirigido por un órgano jurisdiccional siquiera normativamente dotado de independencia—interna y externamente.
- La estructura del sistema penal no permite la igualdad de oportunidades de la defensa y la acusación en el proceso.
- En cuanto el sistema penal—que incluye obviamente al órgano judicial—prefiera la eficiencia sobre la legitimidad, las posibilidades del Estado de Derecho, de la absolución del inocente, del reconocimiento de dignidad en el criminal y de la confrontación legítima del insurgente, son mínimas.
- El endurecimiento y la extraordinaria producción de legislaciones penales de contenido bélico, o nacidas de “la emergencia” y el excesivo incremento y discrecionalidad del poder de policía y de control del orden público, han involucrado, como enemigos, a líderes populares, sindicalistas, líderes estudiantiles, reformistas, y en general a resistentes civiles que no necesariamente se identifican con la propuesta política y los métodos del insurgente.

En tales circunstancias, sin duda, la defensa de ruptura puede prometer tantas posibilidades y riesgos como una defensa jurídica exitosa.

En relación con el insurgente, la evidencia de un tratamiento criminalizante, la afirmación de los conceptos de terrorismo y narcoterrorismo como asociados a su actividad, y la imposibilidad—en los términos anotados—de ejercer la defensa jurídica de connivencia, hacen de su opción por la ruptura una defensa en la cual, por lo menos, podrá dar fuerza a sus planteamientos políticos.

5.3 Vigencia y pertinencia de la ruptura en Colombia como estrategia de defensa de insurgentes y de resistentes civiles

La ausencia histórica del Estado cuando se trata de prestaciones y derechos sociales, las evidencias deslegitimantes del Estado colombiano, la criminalización de la protesta social, la incapacidad institucional para generar consenso y obediencia,

la creciente presencia represiva del Estado, la persecución política contra quienes reclaman reformas urgentes, la ampliación del espectro punitivo, la victimización del acusado en un proceso penal y la imposibilidad de ejercer una defensa jurídica razonable en los juicios comunes, hacen pertinente y otorgan plena vigencia y justificación a la opción de no ejercer una defensa de “contubernio” con una administración de justicia que “guarda” los valores de aquel Estado.

No encontramos objeción alguna que impida concebir en el resistente civil una actitud de ruptura —parcial—, de crítica, de denuncia, de rechazo, de contestación, frente al sistema penal, al sistema judicial y, a las condiciones sociales. Sin duda, en otros ámbitos jurídico-administrativos o judiciales, esas expresiones no desaparecen en Colombia. En los juicios penales habría que adelantar una observación de expedientes para encontrar, con seguridad, ese tipo de estrategias de ruptura parcial y el uso del escenario judicial como canal de reclamo de lo no cumplido; como ámbito de contraacusación.

Tratándose de insurgentes, muchas otras razones hacen pertinente y vigente la ruptura frente al Estado:

- El acusado insurgente tiene actitudes de impugnación frente a la legitimidad del Estado colombiano, no cree en las razones que justifican la obediencia y el consenso en este orden, por tanto no cree en la jurisdicción que es una de las instituciones que entiende implicadas en el sostenimiento de dicho poder. La jurisdicción como parte activa e importante del Estado, es enemiga del insurgente, por lo tanto, él no puede ser connivente, “tolerante” o “confabularse” con ella, no es posible discutir en su lenguaje o siquiera precisar con ella las formas de comunicación.
- La jurisdicción en estos casos, además de carecer de independencia e imparcialidad, desempeña el papel de actor político enfrentado a un enemigo, de apoyo ideológico, de defensa de las instituciones constitucionales. El juicio es una extensión de la confrontación armada entre estos dos actores.
- Existe una negativa del Estado a reconocer el carácter político del opositor armado, a reconocer *legalmente* su conducta como tipo penal privilegiado —ni como “combatiente”, ni como “delincuente político”—. Por el contrario, la tendencia es a su asimilación con el narcoterrorismo y el bandolerismo. Todo ello, desde el punto de vista del insurgente, del actor insurgente militar que se pretende político, traduce lógicamente la pertinencia de una ruptura sustancial que aproveche esos mismos ámbitos en los que se lo reduce a “terrorista sin dios ni ley”, para la denuncia del ánimo bélico del opositor, de las contradicciones del orden que lo juzga y, desde luego, para dar a conocer su proyecto político, para mostrar en fin que sí tiene y cuáles son las condiciones mejores “de su dios y su ley”.

5.4 La opción de la ruptura tiene que ser libre, voluntaria y producto de un proceso de convicción interno por parte del acusado

Solamente la elección libre, voluntaria, elaborada y consciente del acusado puede conducir al éxito una defensa de ruptura. No puede ser impuesta por los abogados defensores, so pena de un muy probable fracaso de la estrategia.

[...] la mejor forma de resistirse al proceso penal es asumir la ruptura. Ahora, mientras que eso no sea una política general, mientras que las personas que eventualmente pueden ser sujetos pasivos de ese aparato represivo no entiendan la magnitud, las implicaciones y las consecuencias que pueda conllevar asumir la ruptura, es decir, mientras eso no se haga de manera consciente, el papel de los abogados simplemente se limitará a buscar que frente a los eventos concretos, frente a los casos concretos, la situación procesal sea lo menos peligrosa o lo más favorable posible.⁷⁷

5.5 La individualidad y el aislamiento de las defensas de ruptura no permiten el logro de su finalidad

En Colombia, la elección del método defensivo de ruptura como respuesta a la persecución punitiva del Estado, ha sido un ejercicio aislado, individual y esporádico. Esto constituye un obstáculo enorme para que la defensa sea exitosa. Superar este obstáculo es indispensable para lograr los efectos políticos buscados, el triunfo de la defensa de ruptura.

Las organizaciones insurgentes requieren la formación de directrices de acción, diseñadas en el curso de un proceso de construcción de sujetos políticos. El mismo acusado, autónomo y responsable, con plena convicción podría optar por una defensa de ruptura. Desde luego, esto implica altos niveles de coordinación y acompañamiento —moral, económico, etc.— a los presos políticos por parte de sus organizaciones.

La forma de superar las dificultades de una defensa de ruptura en el caso de los movimientos sociales o de resistencia civil, es más complicada, pues el enfrentamiento aquí no es entre dos enemigos, y, paradójicamente, el resistente se convierte en un actor más susceptible que el armado. Sólo podríamos decir que la utilización de todas las formas para hacer públicos tales juicios, campañas nacionales e internacionales, la unión de las diferentes organizaciones sociales en torno a dicho juicio, la labor de denuncia, de vigilancia, de resistencia, son indispensables para garantizar no sólo el triunfo de la ruptura, sino la integridad física del acusado.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ESPINAL, Manuel Alberto; VÉLEZ RENDÓN, Juan Carlos. "Guerra, soberanía y órdenes alternos". En *Estudios Políticos*. N.º 13 (1998); pp. 41-71.
- APONTE, Alejandro David. "Delito político, estrategias de defensa jurídica, derecho penal y derechos humanos en Colombia: Una reflexión crítica". En: *Pensamiento Jurídico*. N.º 5 (2000); pp. 87-110.
- BEHAR, Olga. *Las guerras de la Paz*. 7.ª ed. Planteta, Bogotá, 1986. 415 p.
- BUENAVENTURA, Nicolás. *Unión Patriótica y poder popular*. 1.ª ed. CEIS, Bogotá, 1989. 167 p.
- CARNELUTTI, *Las miserias del proceso penal*. TEMIS S.A., Bogotá, 1993. 70 p.
- CASTRO RUZ, Fidel. *Del alegato jurídico a la rebelión. Yo acuso a Prío, Cárcel para Batista, La Historia me absolverá*. Desde Abajo, Bogotá, 2001. 179 p.
- COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO. *¿Terrorismo rebelión? Propuesta de regulación del conflicto armado*. 1.ª ed. Colectivo José Alvear, Bogotá, 2001. 441 p.
- CORPORACIÓN JURÍDICA LIBERTAD, COMITÉ EXTERNO DE PRESOS POLÍTICOS. *Por una política Nacional para los presos políticos*. 1.ª ed. UNEB, Medellín, 2002. 44 p.
- ESCOBAR MEJÍA, J. Guillermo. *Conceptos Fiscales*. TEMIS, Bogotá, 1985. 270 p.
- FUCIK, Julius. *Reportaje al pie del patíbulo*. Desde Abajo, Bogotá, 2001. 168 p.
- GIRALDO ÁNGEL, Jaime; UPRIMY, Rodrigo; OROZCO ABAD, Iván. *Justicia y Sistema Político*. 1.ª ed. Fescol, Bogotá, 1997. 120 p.
- GIRALDO, Fabio Humberto; PÉREZ T., William Fredy. "A propósito del voto premiado". En *Estudios Políticos*. N.º 12 (1998); pp.154-158.
- GONZÁLEZ, Fernando. *El Derecho a no Obedecer*. Medellín. Tesis (Abogado). Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 126 p.
- GORRIARÁN, Enrique. *El decoro es más fuerte que el dolor: Una historia reciente de Argentina*. Desde Abajo, Bogotá, 2001. 152 p.
- GRILLO LONGORIA, José Antonio. *La historia me absolverá, un aporte jurídico*. Editora Política, La Habana, 1993. 106 p.
- GROSSO GARCÍA, Manuel Salvador. *La reforma del sistema penal colombiano. La realidad detrás de la imagen: perspectiva político criminal*. Ediciones Jurídicas, Bogotá, 1999. 170 p.
- HEINZ GOESSEL, Karl. *El defensor en el proceso penal*. Temis S.A., Bogotá, 1989. 70 p.
- JUSTAPAZ, y otros. *Proyecto nunca más: crímenes de lesa humanidad*. Bogotá, 2000.
- KIRCHHEIMER, Otto. *Justicia Política: Empleo del procedimiento legal para fines políticos*. 1. ed. en español. Traducción al español R. QUIJANO R. Editorial Hispano Americana, México, 1961. 479 p.
- LARA, Patricia. "Siembra vientos y recogerás tempestades". En *Jaime Báteman: Profeta de la paz*. 1. ed. Compaz, Bogotá, 1995. pp.161-210.

- MARTÍN, Achard. "Procesos Políticos y observadores". En *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*. N.º 6 (1971). pp. 25-38.
- VERGES, Jacques M. *Estrategia judicial en los procesos políticos*. Trad. María Teresa López Pardina. Anagrama, Barcelona, 1968. 122 p.
- OROZCO ABAD, Iván. *Combatientes, rebeldes y terroristas, guerra y derecho en Colombia*. Temis S.A., Bogotá, 1992. 400 p.
- _____; GÓMEZ ALBARELLO, Juan Gabriel. *Los peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal*. Temis, Bogotá, 1999. 285 p.
- PALAU L., Alejandro y otros. *La Inconformidad del Ciudadano frente a la justicia y la ley*. Medellín, 1999. Tesis (Abogado). Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 360 p.
- PÉREZ, Luis C. *La Guerrilla ante los jueces militares*. Temis, Bogotá, 1987. 150 p.
- _____. *Los delitos políticos: Interpretación jurídica del 9 de abril*. Distribuidora Americana de Publicaciones Ltda., Bogotá, 1970. 220 p.
- PÉREZ TORO, William Fredy. "Ahora sí el poder jurisdiccional". En *Revista Nuevo Foro Penal*. N.º 60 (1999); pp.147-182.
- _____. ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Carlos Mario; VANEGAS YEPES, Alba Lucía. *Estado de derecho y sistema penal*. Instituto de Estudios Políticos, DIKE, Medellín, 1997 329 p. Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- _____. "Guerra y delito en Colombia". *Revista Estudios Políticos*, 16 (2000); pp. 11-141.
- PIZARRO, Eduardo. "Elementos para una sociología de las guerrillas en Colombia". En *Análisis Político*. N.º 12 (1991); pp. 7-22.
- _____. "Las guerrillas revolucionarias en Colombia". En *Pasado y Presente de la violencia en Colombia*. 1.ª ed. Cerec, Bogotá, 1986.
- PLATÓN. *Diálogos: Defensa de Sócrates*. Trad. al español Juan Garriaga. Editora Política, La Habana, 1965. 80 p.
- RESTREPO LONDOÑO, Hernán. *El delito político*. Medellín, 1980. 250 p. Tesis (Abogado). Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho.
- RESTREPO RIAZA, William. "Conflicto armado, terrorismo y violencia en Colombia". En *Estudios Políticos*. N.º 13 (1998); pp. 75-88.
- RÓBINSON, Mary. (Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. Ginebra, 17 de abril de 2001.
- SÁNCHEZ, Gonzalo. "Violencia, guerrillas y estructuras agrarias". En *Nueva Historia de Colombia. Tomo II*. Planeta, Bogotá, 1989. pp. 127-152.
- SOTO GUERRERO, Eduardo. "El 'Pequeño Lenin' vuelve a mostrar los dientes". En *El Tiempo*, Medellín. (17 de febrero de 2002); p.1-15.
- URIBE, María Teresa. "Legitimidad y violencia: Una dimensión de la crisis política colombiana". En GIRALDO, Carlos Alberto y otros. *Rasgando Velos*. INER, Medellín, 1993. pp. 19-88.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Dimensión Política de un Poder Judicial Democrático I y II".

En *Perfiles Liberales*. N.º 33, 1993. pp.66-85.

ZOLÁ, Emile. *La verdad en marcha: Yo acuso*. Trad. de José Elías. Tusquets Editor, Barcelona, 1969. 77 p.